

HONORABLES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Nosotros, **ASTRID ALEJANDRA CABRERA TRIVIÑO**, ciudadana ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, con cédula de identidad No. 171914878-3, por los derechos que represento de la Asociación Escuela de Derecho y como estudiante del Centro de Estudios por la Transparencia y Derechos Humanos de la Universidad Internacional del Ecuador, **MARÍA JOSÉ MOGROVEJO SERNA**, ciudadana ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, con cédula de identidad No. 175632944-5, **PAMELA DOMÉNICA ALMEIDA REYES**, ciudadana ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, con cédula de identidad No. 172691531-5, **EMILIA ELIZABETH MONTALVO BASANTES**, ciudadana ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, con cédula de identidad No. 172401297-4, **CAMILA SOLANGE CORTEZ SARZOSA**, ciudadana ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, con cédula de identidad No. 172326146-5, **JUAN JOSÉ LÓPEZ SILVA**, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, con cédula de identidad No. 050292529-0, por nuestros propios y personales derechos, en el **PROCESO DE REVISIÓN dentro del Caso 2120-19-JP** para el desarrollo de jurisprudencia vinculante sobre los derechos de adolescentes en situación de movilidad humana presentamos el siguiente escrito de “*amicus curiae*” o tercero interesado, amparados como estamos en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

I. Antecedentes

La **FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR**, a través del **CENTRO DE ESTUDIOS POR LA TRANSPARENCIA Y DERECHOS HUMANOS (“CETDE”)**, tiene un interés especial en contribuir, desde la Academia, a la plena observancia de los derechos humanos que el Ecuador debe respetar y garantizar, para así construir sociedades más justas, y respetuosas de la dignidad humana. En este sentido, en los últimos meses hemos venido impulsando varios proyectos académicos de cara a fortalecer la enseñanza, promoción y protección de los derechos humanos.

En este contexto, es de nuestro interés que, a través de las sentencias emitidas por jueces y tribunales ecuatorianos, se realice un efectivo control de convencionalidad, entendido éste como la obligación de toda entidad pública de aplicar normas y estándares jurisprudenciales emanados

de órganos internacionales de derechos humanos en el marco de sus decisiones, para mejor favorecer la vigencia de los derechos humanos. Esto es particularmente cierto en casos como el que nos ocupa, donde se encuentra en discusión el alcance y el posible desarrollo de líneas jurisprudenciales que establezcan directrices claras en materia de movilidad humana, especialmente cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, quienes por su condición de doble vulnerabilidad, deben ser protegidos y amparados efectivamente por las autoridades estatales, reconociendo que el deber más alto del Estado es respetar y hacer respetar los derechos fundamentales.

Al respecto, muy respetuosamente, nos permitimos poner a consideración de la Honorable Corte Constitucional del Ecuador, los argumentos legales bajo los cuales esperamos que se resuelva el problema jurídico en cuestión.

II. Sobre las ciudadanas y los ciudadanos venezolanos en situación de movilidad humana.

En la actualidad, considerando los factores económicos, políticos y sociales que resultan de extrema preocupación en Venezuela, un altísimo número de ciudadanos se han visto en la obligación de abandonar su país natal. Se han observado múltiples fenómenos que resultan en la imposibilidad de que los derechos humanos puedan ser ejercitados en la práctica, tales como la escasez de alimentos, de medicación y la creciente inseguridad¹. Además, las persecuciones políticas, la falta de independencia del poder judicial, e incluso el accionar de grupos de exterminio, han conllevado, a criterio de la CIDH, no solo a un claro deterioro en el ejercicio de los derechos humanos, sino a que Venezuela se convierta en un Estado de Derecho fallido². En este sentido, la migración forzada funge como un mecanismo de supervivencia³.

Además, de absoluta preocupación deben ser las estadísticas referentes al índice de muertes de niños, niñas y adolescentes en el país. Se evidencia que, en 2019, se reportaron 2.963 homicidios y 2.113 muertes por resistencia a la autoridad solo de niños, niñas y adolescentes; esto sumaría

¹ Observatorio Venezolano de Violencia (OVV). «*La mortalidad violenta acorta la esperanza de vida de los jóvenes en Venezuela.*» Informe de Mortalidad, Venezuela, 2019.

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). «*Visita a la República Bolivariana de Venezuela.*» Informe de visita a la República Bolivariana de Venezuela, Venezuela, 2020.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela.* Informe de país, Doc. 209: OEA, 2017.

un total de 5.076 niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos jóvenes muertos por causas violentas⁴.

Bajo estas consideraciones, múltiples organismos internacionales han manifestado su preocupación acerca de la situación de los niños, niñas y adolescentes venezolanas. En 2019, de aproximadamente 4.9 millones de migrantes, 1,1 millones son niños y niñas, quienes requieren protección y acceso a los servicios básicos en toda la región de Latinoamérica⁵. Se ha hecho especial énfasis a que países como Ecuador, por el alto índice de migrantes que llegan, adopten políticas públicas de forma urgente para velar por la integridad de los niños, niñas y adolescentes migrantes.

En Ecuador, la tasa de migrantes venezolanos que residen en el país incrementó de 51 442 ciudadanos en 2015 a 240 126 en 2019. Además, se debe considerar que, de esta cifra, 2 de cada 10 migrantes son menores de edad⁶.

No obstante, se ha evidenciado que las autoridades ejecutivas han dedicado pocos esfuerzos a garantizar que los menores puedan reunirse con sus familias, que puedan acceder a una educación e inclusive que puedan ingresar con celeridad al país, lo cual repercute en una afeción a sus derechos fundamentales.

III. Estándares internacionales sobre el derecho a migrar.

El derecho a migrar está establecido en nuestra Constitución desde el artículo 40 al artículo 42. La Carta Magna consagra ciertas atribuciones y garantías que se les otorga a las personas en situación de movilidad humana; específicamente, el artículo 40 establece que se reconoce a las personas el derecho a migrar⁷. De igual manera, esta misma disposición, establece obligaciones adquiridas por el Estado respecto de las personas en condición de movilidad humana, entre las

⁴ Observatorio Venezolano de Violencia (OVV). «*La mortalidad violenta acorta la esperanza de vida de los jóvenes en Venezuela.*» Informe de Mortalidad, Venezuela, 2019.

⁵ UNICEF. «*Crisis migratoria en Venezuela.*» Informe de migración Venezolana de niños, niñas y jóvenes, New York/Panama, 2019.

⁶ Ministerio del Interior. «*Migración Venezolana en Ecuador.*» Ecuador, 2019.

⁷ Constitución República del Ecuador, artículo 40.

cuales se encuentra “[...]promover sus vínculos con el Ecuador, facilitar la reunificación familiar y estimular el retorno voluntario [...]”⁸

Bajo esta misma consideración, el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (“DUDH”), determina que toda persona, sin distinción, tiene derecho a circular y elegir su residencia en el territorio de un Estado. Además, el artículo 1 de este mismo instrumento internacional, establece que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, teniendo los mismos derechos y libertades sin distinción por ninguna causa⁹. Es así que es importante considerar que no solo el ordenamiento jurídico ecuatoriano defiende a las personas en situación migratoria y determina que el Estado tiene un especial deber de protección respecto de ellas, sino que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce el derecho a la libre circulación de las personas. Bajo este antecedente, los Estados adquieren obligaciones en el marco de desarrollar políticas públicas que permitan que los migrantes puedan desenvolverse en óptimas condiciones y que coadyuven a que puedan seguir desarrollando su proyecto de vida.

En cuanto a la situación de movilidad de los niños y niñas, múltiples instrumentos internacionales los protegen, atendiendo especialmente el principio del interés superior del niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Código de la Niñez y Adolescencia (“CONA”), entre otros. Este precepto radica en “mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, con la finalidad que beneficie a la realización de [sus] derechos y garantías.”¹⁰

En la misma línea, la Opinión Consultiva OC-21/14 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) establece que en cuanto a niñas y niños que se encuentren en situación de migración sin el acompañamiento de su familiar, el Derecho Internacional le crea la obligación al Estado receptor de atender estas situaciones, aunque no cuenten con normativa específica para la protección de niñas y niños¹¹.

Este estándar no es acogido en el Ecuador. Si bien se ha desarrollado a forma de política pública el “Protocolo de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes y sus familias en contextos de Movilidad Humana en el Ecuador”, el cual fue emitido con fecha 26 de mayo del 2019, es decir,

⁸ Constitución República del Ecuador, artículo 40.4.

⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 1.

¹⁰ Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, artículo 11.

¹¹ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración.*

esto no impidió que la vulneración a los derechos a migrar y a la planificación y reunificación familiar, fueran vulnerados por las autoridades estatales, además de hacer caso omiso a las disposiciones que emanan del principio de interés superior del niño.

Es importante considerar que la IDH, en el Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado plurinacional de Bolivia, estableció que si bien el derecho a que se proteja la familia establecido en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, obliga al Estado receptor a “disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar”¹².

De igual manera, esta misma Corte, en la Opinión Consultiva OC-21/14 establece que los Estados están en la obligación de priorizar el enfoque de los derechos humanos de los niños y niñas, considerando principalmente su protección y desarrollo integral, sin distinción del estatus migratorio para garantizar la vigencia de sus derechos¹³.

Además la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Resolución 2/18- Migración Forzada de Personas Venezolanas, exhortó a los países receptores de migrantes venezolanos, que les proteja y se les brinde una digna asistencia humanitaria, considerando que estas personas corren muchos riesgos en cuanto a su integridad y su vida y, si bien los Estados tiene la facultad de crear políticas migratorias, la Corte IDH en su informe sobre la Opinión Consultiva OC-18/03 estableció los límites a estas facultades¹⁴; la cual radica en la protección de los derechos humanos, ya que no se puede implementar políticas migratorias, y mucho menos prácticas, que afecten a los migrantes, sobretodo a aquellos que se encuentran en situación irregular.

Por otro lado, esta Corte Constitucional en la sentencia N. 159-11-JH/19 estableció que, respecto del derecho a migrar y en los procesos de migración, se deben considerar las circunstancias individuales de cada persona¹⁵. En el caso que nos concierne, el analizar la necesidad del reencuentro familiar y su estricta relación con el principio de interés superior del niño, se evidencia que las autoridades de Migración debían propender a efectivizar el ejercicio de los derechos de los menores.

¹² Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272.

¹³ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-21/14*. *Ibidem*.

¹⁴ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-18/03. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 159-11-JH/19 dentro del caso No. 159-11-JH/19*. Sentencia de 26 de noviembre de 2019.

IV. Principio de no separación familiar, en concordancia con el derecho a la planificación y a la reunificación familiar.

Separar a los miembros del núcleo familiar constituye una vulneración al artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁶, que consagra la protección a la familia. Los Estados, bajo esta premisa, adquieren la obligación de accionar su aparataje para reunificar a los niños con sus padres, excepto cuando esto atentara contra el principio de interés superior del menor; especialmente las autoridades migratorias, tienen el deber de propender a que las familias se reencuentren, considerando la calidad de sujetos de derechos de los menores y no de objetos condicionados y limitados a los derechos de los progenitores o a las disposiciones normativas que resulten contrarios a sus derechos¹⁷.

Considerando que los menores que no se encuentran acompañados de sus padres son más propensos a ser víctimas de trata de personas, de explotación sexual, entre otros. Es así que se ha instado reiteradamente a los Estados que deben procurar a localización de los miembros del núcleo familiar de los menores con celeridad, una vez que se haya verificado que esto tiene una estricta concordancia con su interés superior¹⁸.

Bajo esta premisa, la Corte IDH señala el deber de las autoridades estatales, especialmente las encargadas de la regularización de procedimientos migratorios, de encaminar su accionar hacia la reunificación de las familias que se hubieran separado en el marco de un proceso migratorio. Esto tiene una estricta concordancia con el deber de prevenir que los menores sufran agravios en su desarrollo integral.

Además, se debe reiterar que los casos deben ser analizados de acuerdo a sus circunstancias particulares, siempre considerando que las decisiones que se tomen, independientemente de si se trata de una autoridad administrativa o judicial, sean concordantes con el fin legítimo de la Convención Americana¹⁹ y, en el caso concreto, de la Constitución de la República; es decir, deben ser idóneas, necesarias y proporcionales.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado plurinacional de Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272. P. 266.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Supra. P. 268.

¹⁸ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Serie A No. 21. P. 105.

¹⁹ Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282. P. 357.

Así, los Estados en vista de su deber de respetar y hacer respetar los derechos de las personas, deben tomar todas las medidas que propendan a la reunificación familiar, siempre que esto guarde concordancia con el principio de interés superior del niño. Para tal efecto, se requiere contar con agentes especializados, que tomen decisiones favorables al desarrollo integral de los menores y garanticen la efectiva vigencia de sus derechos humanos.

V. La condición de doble vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes en condición de movilidad humana.

La Convención de los Derechos del Niño establece que se considerará como niño a cualquier persona que sea menor de dieciocho años, es decir, que no haya alcanzado la mayoría de edad según la normativa aplicable²⁰. Además, el artículo 3, numeral 2 de este mismo instrumento internacional establece la obligación de los Estados Parte de garantizar el bienestar de todos los niños, independientemente del lugar en el que se encuentren²¹. Para tal efecto, los Estados adquieren la obligación de adoptar medidas positivas, como adecuaciones legislativas y de políticas públicas, para garantizar que los menores puedan desarrollarse en óptimas condiciones.

El artículo 9 de este mismo instrumento determina la necesidad de no separar al niño de sus padres en ninguna circunstancia²². Esta disposición tiene una estricta concordancia con el principio de interés superior del niño. podemos inferir que se refiere también a que, en el caso de estar separados, estos deberán procurar que sean reunidos nuevamente, tomando en cuenta el interés superior del niño. Bajo esta consideración, a pesar de que no existe un consenso en la doctrina sobre qué se concibe exactamente sobre el interés superior del niño, este se concibe:

- a) *Como un derecho sustantivo*, pues se deben analizar detenidamente los intereses del menor antes de tomar una decisión. En este sentido, este derecho debe ejercerse siempre que se pueda adoptar una decisión que afecte a un niño.
- b) *Como principio jurídico interpretativo fundamental*; en el caso de que una norma pueda ser interpretada de diversas formas, deberá optarse por aquella que haga efectiva el interés superior del menor.

²⁰ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 1.

²¹ *Ibidem*.

²² *Ibidem*.

- c) *Como norma de procedimiento*, ya que cuando se deba tomar una decisión que afecte los derechos del menor, se deberá analizar, además, las posibles consecuencias de la decisión tomada respecto del niño y de los menores interesados.²³

Reconociendo las disposiciones emanadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos respecto de los niños, niñas y adolescentes, que los conciben como sujetos de especial protección en virtud de su edad, inmadurez física y psicológica, entre otros. En concordancia con esto, la Constitución de la República ha determinado que los niños, niñas y adolescentes son parte de un grupo de atención prioritaria y que, en aras de precautelar y garantizar su óptimo desarrollo, deben recibir atención prioritaria de todos los agentes estatales²⁴.

Inclusive, la Corte IDH ha enfatizado que los Estados se encuentran obligados a proteger a los niños, niñas y adolescentes, especialmente por la condición de vulnerabilidad en la que estos se encuentran. Es esta condición de vulnerabilidad la que aumenta la posibilidad de que sus derechos fundamentales sean menoscabados²⁵, por lo cual se deben implementar políticas públicas que prevengan la vulneración de derechos de los menores²⁶

Bajo esta consideración, esta Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en más de una ocasión en cuanto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En la Sentencia No. 0005 – 17 - JP, la CCE determinó que en cualquier decisión que se tome, si es que hay niños involucrados, se debe tomar en cuenta al interés superior de estos. Las autoridades judiciales y ejecutivas, por su poder de decisión sobre derechos de menores deben orientar su actuar hacia la plena garantía de sus derechos.

En lo referente a la condición de migrantes, la Corte IDH ha establecido que los Estados se encuentran en la obligación de cumplir sus obligaciones internacionales sin discriminación alguna²⁷. En el caso específico de los niños, niñas y adolescentes en condición de movilidad humana, se ha instado a que las autoridades gubernamentales les doten de todas las medidas y “condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento

²³ Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. *Observación general No. 14*. Citado por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1484-14-EP/20. P. 64.

²⁴ Constitución de la República. Artículo 35.

²⁵ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador*.

²⁶ Corte IDH. *Caso Familia Barríos Vs. Venezuela*.

²⁷ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Condición jurídica y derechos d los migrantes indocumentados*. Serie C No. 18. Párr. 100.

de sus potencialidades”²⁸, las mismas que deben ser diferenciadas de aquellas que se emitan respecto de los adultos, atendiendo especialmente su desarrollo físico y emocional. Esto debe primar sobre cualquier consideración relativa a la nacionalidad, al estatus migratorio²⁹, e incluso sobre meras formalidades determinadas en el ordenamiento jurídico que podrían entorpecer el ejercicio de los derechos de los menores.

Bajo esta consideración, las disposiciones migratorias deben integrar un sistema de protección integral, el mismo que reconozca y garantice el pleno cumplimiento del principio de no discriminación, el interés superior del menor, el respeto al derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la opinión de este en cualquier procedimiento que lo afecte.

Así, la Corte IDH ha reiterado que las autoridades migratorias no deben exigir a los menores documentación que no puedan tener por distintos motivos, por ejemplo, cuando se ha dictado una norma posterior a la fecha de acaecimiento de los hechos.

VI. Petitorio.

Por lo anteriormente mencionado, esta representación solicita respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional que acoja los criterios esgrimidos anteriormente, para la producción de jurisprudencia constitucional vinculante relativa a los derechos de niños, niñas y adolescentes en condición de movilidad humana.

VII. Notificaciones y comunicaciones.

Notificaciones las recibiremos en las siguientes direcciones: aed@uide.edu.ec, cetde@uide.edu.ec y ascabreratr@uide.edu.ec.

Firmamos para constancia.

²⁸ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Serie A No. 21. P. 66

²⁹ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-21/14. supra*. P. 67.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 175632944-5

APellidos y Nombres: **MOGROVEJO SERNA MARIA JOSE**
 Lugar de Nacimiento: **Colombia Medellin (Antioquia)**
 Fecha de Nacimiento: **2000-09-06**
 Nacionalidad: **ECUATORIANA**
 Sexo: **MUJER**
 Estado Civil: **SOLTERO**

INSTRUCCIÓN: **BACHILLERATO** PROFESIÓN / OCUPACIÓN: **ESTUDIANTE**
 APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: **MOGROVEJO JARAMILLO PABLO RENATO**
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: **SERNA ALVAREZ MONICA SULAY**
 Lugar y Fecha de Expedición: **QUITO 2019-02-07**
 Fecha de Expiración: **2029-02-07**

V4344V4444
 001868302

DIRECTOR GENERAL: *[Firma]* FIRMA DEL CEDULADO: *[Firma]*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 172691531-5

APellidos y Nombres: **ALMEIDA REYES PAMELA DOMENICA**
 Lugar de Nacimiento: **PICHINCHA QUITO CHAUPICRUZ**
 Fecha de Nacimiento: **2000-05-26**
 Nacionalidad: **ECUATORIANA**
 Sexo: **MUJER**
 Estado Civil: **SOLTERO**

INSTRUCCIÓN: **BACHILLERATO** PROFESIÓN / OCUPACIÓN: **BACHILL EN CIENCIAS**
 APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: **ALMEIDA ESPINOZA CARLOS GERSON ALTEMAR**
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: **REYES ACOSTA CLARA EDITH**
 Lugar y Fecha de Expedición: **QUITO 2018-09-02**
 Fecha de Expiración: **2028-08-02**

E3343V2242
 001572857

DIRECTOR GENERAL: *[Firma]* FIRMA DEL CEDULADO: *[Firma]*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 171914878-3

APellidos y Nombres: **CARRERA TRIVIÑO ASTRID ALEJANDRA**
 Lugar de Nacimiento: **QUITO BENALCÁZAR**
 Fecha de Nacimiento: **2000-06-08**
 Nacionalidad: **ECUATORIANA**
 Sexo: **MUJER**
 Estado Civil: **SOLTERO**

INSTRUCCIÓN: **BACHILLERATO** PROFESIÓN / OCUPACIÓN: **ESTUDIANTE**
 APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: **CARRERA RENDON GIOVANNY**
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: **TRIVIÑO POTES PRISCILLA EDILMA**
 Lugar y Fecha de Expedición: **QUITO 2018-06-12**
 Fecha de Expiración: **2028-06-12**

V4444V4444
 001868302

DIRECTOR GENERAL: *[Firma]* FIRMA DEL CEDULADO: *[Firma]*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 172401297-4

APellidos y Nombres: **MONTALVO BASANTES EMILIA ELIZABETH**
 Lugar de Nacimiento: **PICHINCHA QUITO CHAUPICRUZ**
 Fecha de Nacimiento: **2003-02-11**
 Nacionalidad: **ECUATORIANA**
 Sexo: **MUJER**
 Estado Civil: **SOLTERO**

INSTRUCCIÓN: **SUPERIOR** PROFESIÓN / OCUPACIÓN: **ESTUDIANTE**
 APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: **MONTALVO GALLO ALEXIS HUGO**
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: **BASANTES SANCHEZ CARMEN DOLORES**
 Lugar y Fecha de Expedición: **RUMIÑAHUI 2021-02-11**
 Fecha de Expiración: **2031-02-11**

E3333I2222
 000457003

DIRECTOR GENERAL: *[Firma]* FIRMA DEL CEDULADO: *[Firma]*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 172326146-5

APellidos y Nombres: **CORTEZ SARZOSA CAMILA SOLANGE**
 Lugar de Nacimiento: **PICHINCHA QUITO COTACOLLAO**
 Fecha de Nacimiento: **2000-05-26**
 Nacionalidad: **ECUATORIANA**
 Sexo: **MUJER**
 Estado Civil: **SOLTERO**

INSTRUCCIÓN: **BASICA** PROFESIÓN / OCUPACIÓN: **ESTUDIANTE**
 APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: **CORTEZ MENDOZA JUAN CARLOS**
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: **SARZOSA CIRVAJAL MARIA FERNANDA**
 Lugar y Fecha de Expedición: **QUITO 2018-06-26**
 Fecha de Expiración: **2028-06-26**

V4344V4244
 000868027

DIRECTOR GENERAL: *[Firma]* FIRMA DEL CEDULADO: *[Firma]*



MARÍA JOSÉ MOGROVEJO SERNA

PAMELA DOMÉNICA ALMEIDA REYES

ASTRID ALEJANDRA CABRERA TRIVIÑO

EMILIA ELIZABETH MONTALVO BASANTES

CAMILA SOLANGE CORTEZ SARZOSA

JUAN JOSÉ LÓPEZ SILVA